



21 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-363-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Seguridad y Narcotráfico, Área VII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.523

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURIDICO** del expediente **N° 24.523**, Proyecto de ley: **"REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY N.º8754, DE 24 DE JULIO DE 2009 Y SUS REFORMAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 21-10-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -363-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA, LEY N.º 8754, DE 24 DE JULIO DE 2009 Y SUS REFORMAS”**

EXPEDIENTE N° 24.523

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

21 DE OCTUBRE DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	11
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	12
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	12
Votación	12
Delegación	12
Consultas	12
Obligatorias	12
VIII.FUENTES	12



AL-DEST- IJU -363-2025

INFORME JURÍDICO¹

“REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY N.º 8754, DE 24 DE JULIO DE 2009 Y SUS REFORMAS”

Expediente N.º 24.523

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende reformar el numeral 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de que los bienes secuestrados por incremento de capital sin causa lícita aparente sean anotados registralmente y no inmovilizados.

Asimismo, se

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

EXPEDIENTE N.º: 20.620 CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, PARA QUE SE REFORMEN: LOS ARTÍCULOS 6 INCISO C), ARTÍCULO 92 INCISO 6), ARTÍCULO 133 INCISO 1), ARTÍCULO 178, ARTÍCULO 183 INCISO 3), DE LA LEY 8508 (CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). DEROGAR TODA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, 136, 139, 142, 146, 147, 148, 151, 153, 185, 186, 188, DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN CUALQUIER OTRA LEY. REFORMAR EL ARTÍCULO 94 BIS, INCISO 1) Y EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 7333 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL). REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY 9286 (LEY DE EXPROPIACIONES). REFORMAR LOS

¹ *Elaborado por Algiérie Vanessa Ugalde Chavarría Asesora. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.*



ARTÍCULOS 20, 21 Y 42 DE LA LEY 8754 (LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA)

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 2 de diciembre de 2021.

EXPEDIENTE N°: 20.620 CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, PARA QUE SE REFORMEN: LOS ARTÍCULOS 6 INCISO C), ARTÍCULO 92 INCISO 6), ARTÍCULO 133 INCISO 1), ARTÍCULO 178, ARTÍCULO 183 INCISO 3), DE LA LEY 8508 (CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). DEROGAR TODA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, 136, 139, 142, 146, 147, 148, 151, 153, 185, 186, 188, DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN CUALQUIER OTRA LEY. REFORMAR EL ARTÍCULO 94 BIS, INCISO 1) Y EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 7333 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL). REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY 9286 (LEY DE EXPROPIACIONES). REFORMAR LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 42 DE LA LEY 8754 (LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA)

ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 2 de diciembre de 2021.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

☐ Nula.

☒ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.

² Información suministrada por el licenciado Tonatiuh Solano Herrera, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa



- ☐ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

☒ Positiva

☐ Negativa

☐ N/A

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030	El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”. Lo anterior, por cuanto sus propósitos para actualizar la jurisdicción competente para conocer de los asuntos de aumento de capital sin causa lícita aparente, también conocidos como capitales emergentes, debiendo establecerse que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda, a través del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; se vinculan con la meta relacionada a proponer medidas para combatir el lavado de activos. No obstante, la viabilidad de la iniciativa deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico.	
Objetivo de Desarrollo Sostenible	ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
 Fin de la pobreza		



	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar		
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		
	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Sus propósitos para actualizar la jurisdicción competente para conocer de los asuntos de aumento de capital sin causa lícita aparente, también conocidos como capitales emergentes, debiendo establecerse que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda, a través del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; se vinculan con la meta



		relacionada a proponer medidas para combatir el lavado de activos.
17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS	Alianzas para lograr los objetivos	

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1-

Para una mayor comprensión de la iniciativa se presenta seguidamente un cuadro comparativo, en el cual se incluye el artículo 20 vigente y el propuesto.

Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009 y sus reformas, Ley Contra la Delincuencia Organizada	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 20 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 24 de julio de 2009, y sus reformas, y sea de la siguiente manera:
ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o	Artículo 20- Causa del patrimonio La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado <u>Contencioso Administrativo y</u> Civil de Hacienda, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o



persona de derecho privado, física o jurídica. Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.	persona de derecho privado, física o jurídica. Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su anotación registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal <u>de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</u>, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.
---	--

Previamente, es importante indicar que la inmovilización registral constituye una medida cautelar administrativa que la persona juzgadora asignada de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda, puede decretar sobre los bienes muebles o inmuebles, posterior a la recepción de una denuncia por el posible ilícito de capitales emergentes, es decir, cuando una persona presente un aumento de su capital con aparente ausencia de causa lícita.

Las medidas cautelares administrativas son de duración temporal y fueron creadas como un instrumento cuyo fin es brindar a terceras personas interesadas la debida publicidad, con el objetivo de informarles sobre la existencia de posibles anomalías o limitaciones que afectan los bienes y



derechos inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad. La finalidad jurídica de esta figura no es la de “limitar” derechos, sino, la de “cautelar” derechos de terceras personas, imposibilitando actos o negocios jurídicos con los bienes registrales de personas que se encuentran sujetas a procesos de investigación judiciales.

Sobre la medida cautelar de inmovilización de bienes registrales la doctrina ha reconocido que:

“...se caracteriza por ser una medida cautelar en virtud de que protege la seguridad jurídica que otorga el Registro Público en el tanto que evita seguir publicitando una información que se presume incierta; es preventiva, en igual sentido previene a los terceros mediante la publicidad, de ser afectados por una circunstancia que eventualmente desconocerían; es temporal, debido a que depende del grado de interés y diligencia que tengan las partes interesadas en levantar la nota; siempre y cuando procedan en sede jurisdiccional, pues en vía administrativa, de acuerdo a la normativa registral sobre el procedimiento, no se autoriza, y se niega expresamente la posibilidad de revisión de oficio de los actos, siendo necesario ir a la vía ordinaria, para que en sentencia se declare lo referente al derecho y proceda el levantamiento de la inmovilización practicada.”³

Del mismo modo, es fundamental mencionar que una anotación registral es un asiento escrito en la información pública de los bienes registrales cuya finalidad es informar sobre hechos, actos o derechos que afectan o puedan afectar la disponibilidad del bien. Su objetivo es dar publicidad sobre dichas situaciones, advirtiendo a terceros sobre inconvenientes que pueden ser temporales o definitivos.

³ Palacios Montero, Ingrid y Fajardo Torres, Anabi, “Inmovilización registral”, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 100, Universidad de Costa Rica Colegio de Abogados, Enero-Abril, San José, p.285.



Dicho lo anterior, es menester señalar que la anotación registral no impide la disponibilidad ni el comercio del bien, como si lo hace la inmovilización registral.

Al respecto, esta asesoría considera que cambiar la figura de la inmovilización registral por la simple anotación registral, podría traer como consecuencia que los bienes registrales sujetos a investigación por capitales emergentes sean traspasados a terceros de mala fe (testaferros) con la única finalidad de distraer o dañar el mismo, o bien, venderlo a un tercero de buena fe; y en caso de que durante la investigación la persona pruebe que el incremento de su capital tiene una causa lícita, se le deberá ordenar la devolución de los bienes registrales anotados, en cuyo caso, el Estado costarricense tendría que asumir las consecuencias legales y pecuniarias de las ventas o posibles destrucciones de los bienes.

En conclusión, se recomienda revisar la redacción propuesta con el fin de evitar que la posibilidad de realizar actos dispositivos sobre los bienes registrales de interés económico sujetos a procesos de investigación por capitales emergentes, le generen al estado una mayor complejidad litigiosa y un riesgo al erario como consecuencia de posibles demandas por pérdida, destrucción o daños de los bienes registrales anotados vendidos a un tercero, en caso de que en la investigación, la persona investigada pueda demostrar la causa lícita que incrementó su patrimonio, y se haga necesaria la devolución de los bienes registrales anotados.

La aprobación de este proyecto de ley es un asunto de conveniencia y oportunidad política, materia reservada de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Se reitera la pertinencia de revisar la redacción propuesta en el artículo único de la iniciativa de ley, con el fin de evitar que la anotación registral sobre bienes registrales le genere al Estado una mayor complejidad litigiosa y un riesgo al erario.
2. La presente iniciativa no presenta roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.



3. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- Debe indicarse artículo único y no, artículo 1, debido a que la presente iniciativa solo cuenta con un artículo.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que esta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código Penal, Ley N.º Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.



- Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N°. 8754, de 24 de julio de 2009.

Doctrina:

- Ingrid Palacios Montero y Anabi Fajardo Torres, "Inmovilización registral", Revista de Ciencias Jurídicas, N° 100, Universidad de Costa Rica Colegio de Abogados

Elaborado por: avuch
/*Isch// 21-10-2025
c. arch// 24523